



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Termina proceso por pago
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Armando García Caballero
Demandado: María Del Socorro Raigoza Pinzón
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00059-00

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El 14-03-2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandada y el consecuente el levantamiento de las medidas cautelares.

Para que se adopte la decisión reclamada, de acuerdo en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) que la solicitud se formule por escrito, ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) acreditando el pago de la obligación y las costas.

Por otro parte, lleva consigo el levantamiento de las medidas cautelares a menos que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, estas quedan vigentes para el Juzgado que lo decreto, lo que aquí no acontece.

Vista la petición aludida se aprecia que reúne cada una de las nombradas exigencias, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-41390, 280-41391 y 280-61406, comunicado mediante oficio 273 del 12 de abril de 2021.

LÍBRESE la misiva correspondiente por secretaría con copia a la demandada¹.

TERCERO: REQUIÉRESE a la parte demandante para que allegue, en el estado en que se encuentre, el Despacho Comisorio Nr. 014, librado para secuestrar los bienes aprisionados.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Crhistian Mauricio Lujan Molina, para representar en este proceso a la demandada en la forma y términos del memorial poder a él conferido por ésta.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a cuánto asciende la suma recibida como pago de la obligación con el objeto de liquidar el arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010.

¹ crhistianlujan@gmail.com

SEXTO: Efectuado lo anterior, se ordena el archivo de todo lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado y la radicación sistematizadas Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 40 del 23-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f44830116990d603b8875b31737f4edd4d140e3f4567db73a17a7f9c840e5**

Documento generado en 21/03/2022 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>